

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BARRANQUILLA

Expediente N° 08001-33-33-008-2015- 00357-00

Medio de Control: POPULAR

Demandantes: DEFENSORIA DEL PUEBLO

Demandada: ALCALDIA MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Acción Popular instaurada por la Defensoría del Pueblo Regional, por la presunta violación de los Derechos Constitucionales Colectivos al Patrimonio Público, a la Seguridad y Salubridad Pública entre otros, de los habitantes de la Calle 7 entre Carreras 14 y 15 Barrio Santander- Corregimiento de Campeche- comprensión Municipal de Baranoa-Atlántico, informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

29 de enero del 2016

ROLANDO DE JESUS AGUILAR SILVA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Veintinueve (29) de Enero del Dos Mil Dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el doctor RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ, actuando en condición de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, impetró el presente medio de control Popular, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO, a fin de que sean protegidos los Derechos Constitucionales Colectivos al patrimonio público, a la seguridad y salubridad pública, a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbano, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de la calle 7 entre Carreras 14 y 15, Barrio Santander, Corregimiento de Campeche (Atlántico), comprensión municipal del ente demandado, consagrados en los literales e), g), l) y m) del artículo 4° de la ley 472 de 1998.

Con base a lo anteriormente mencionado, el actor solicita a este Despacho, que se ordene a la ALCALDÍA DE BARANOA (ATLANTICO), canalizar las aguas pluviales que afectan a los moradores de la calle 7 entre Carreras 14 y 15 Barrio Santander del Corregimiento de Campeche, comprensión municipal de Baranoa- Atlántico y sectores aledaños.

Observa el Despacho, que en el cuerpo de la demanda, Título " IX SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA", folio 7, el actor, solicita que se le conceda el amparo de pobreza, con fundamento en el Art. 19 de la Ley 472 de 1998, "en atención a que aunque se pretende la defensa de la comunidad del mencionado sector de la violación

Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla; Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio de Telecom Piso 1; Teléfono 3410035; Fax 3410215; Correo electrónico adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

my

de sus derechos colectivos (...), no hay una persona o grupo de personas identificables que puedan sufragar los gastos de este proceso. (...)"

Indica además, que según la norma citada, "El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente (...)"

El amparo de pobreza está regulado en el artículo 151 del Código General del Proceso, cuyo texto indica:

- "Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso."

A su vez, el Código General del Proceso, dispone en su artículo 19 lo siguiente:

- "ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.
- PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado."

Teniendo en cuenta lo señalado en las normas citadas, y además, como en el presente caso, el amparo de pobreza fue solicitado por el Defensor del Pueblo, quien actúa como demandante, en la misma demanda, el Despacho concederá dicho amparo, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Dilucidado lo anterior, y abordado el estudio de la demanda de la referencia en aras de decidir sobre su admisión, se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos para este Medio de Control contemplado en la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por el doctor RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ, en condición de Defensor Público adscrito a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor Defensor del Pueblo, Dr. RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ, por las razones que preceden.

2.- Admitase el presente medio de control, Popular, presentada por el doctor RAMIRO RAFAEL RAMOS SANCHEZ, en condición de Defensor Público adscrito a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ATLÁNTICO, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

my

3.- Notifíquese personalmente al correspondiente Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.

4.- Notifíquese personalmente de esta demanda, junto con el auto admisorio de la misma, al doctor ROBERTO CARLOS CELEDÓN MANOTAS, en su condición de Alcalde del Municipio de Baranoa- Atlántico, o quien haga sus veces, advirtiéndole que dispone de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto para hacerse parte en el proceso. Además se le informa que la decisión definitiva será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

5.- Remítase copia de esta demanda junto con el presente auto a la Defensoría del Pueblo en esta ciudad, para los efectos de los artículos 22 y 80 de la Ley 472 de 1998.

6.- Comuníquese la admisión de la presente Acción Popular a una Emisora de amplia difusión en el Departamento del Atlántico, la que deberá informar sobre ésta a sus residentes.

7.- REQUIERASE al actor para que aporte dos (2) juegos de copia de la demanda, para el archivo del Juzgado y para notificar al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

DO.

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 12 Notifico a las partes la providencia de fecha, hoy 1 de FEBRERO de 2016, a las ____ la mañana (8:00 A.M.), en la página Web de la Rama Judicial.</p> <p>ROLANDO AGUILAR SILVA Secretario.</p>

